

EIS

DECLARA INCUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE FÁBRICA DE CEMENTO COMPRIMIDOS GÉNESIS SPA

RES. EX. N° 6 / ROL D-090-2017

Santiago, 16 DE NOVIEMBRE DE 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “LBPA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “LBGMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, “LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N.º 1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y en la Res. Ex. N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio

1. Que, con fecha 21 de noviembre de 2016, esta Superintendencia recibió la denuncia de don Felipe Molina Saavedra, en representación de don Carlos Margozzini Cahis, doña María del Carmen Cahis Lugany, don Luis Margozzini Cahis, don Francisco Margozzini Cahis, don Fernando Margozzini Cahis y doña María Teresa Margozzini Cahis, contra don

Jerman José Kuschel Pohl, contra la sociedad Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, o contra quienes sean titulares del proyecto de explotación de áridos desarrollado en Fundo Santa Clara, sector Punta Larga, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos, colindante al predio propiedad de los denunciantes, sin contar con una resolución de calificación ambiental.

2. Que, habiéndose tramitado el procedimiento previo, mediante la Res. Ex. N° 850, de 2 de agosto de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente requirió a Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la actividad extractiva de áridos que ejecuta en la cantera ubicada en el Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de los Lagos.

3. Que, ante el incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA formulado, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-090-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2017, con la formulación de cargos a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, Rol Único Tributario N° 76.360.296-6, en relación al proyecto de explotación de áridos desarrollado en Fundo Santa Clara, sector Punta Larga, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.

4. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA con fecha 14 de diciembre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

5. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-090-2017, se acogió la solicitud de la ampliación de los plazos formulada por la empresa con fecha 21 de diciembre de 2017 para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, de conformidad al artículo 62 de la LO-SMA.

6. Que, con fecha 5 de enero de 2018, don Carlos Naudam Cárdenas en representación de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PdC") a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-090-2017.

7. Que, previo a resolver sobre el programa de cumplimiento presentado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017 se formularon observaciones al mismo a fin de verificar el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación señalados en los artículos 7 y 9 del D.S. N° 30/2012. Posteriormente, con fecha 28 de marzo de 2018, la empresa presentó un PdC refundido a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017

8. Que, mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-090-2017, se resolvió aprobar el PdC refundido presentado por la empresa con correcciones de oficio.

9. Que, la Res. Ex. N° 5/Rol D-090-2017, fue notificada a la empresa con fecha 11 de abril de 2018, mediante carta certificada de Correos de Chile N° 1180667239841, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880.

10. Que, con fecha 10 de octubre de 2018, la División de Fiscalización de esta Superintendencia de Medio Ambiente derivó a la División de Sanción y

Cumplimiento el Informe Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1973-X-PC, el cual da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizadas por la SMA en el marco del PdC aprobado, consistentes en el examen de información realizado a los informes bimestrales n° 1 y n° 2 presentados por la empresa. En este sentido, en el informe indicado se constató que se incumplieron todas las acciones del PdC asociadas al único cargo formulado, conforme se analizará en el capítulo siguiente de esta resolución.

II. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento.

11. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

12. Que, en este orden de ideas se expondrán a continuación las acciones que forman parte del PdC, señalando el grado de cumplimiento de cada una de ellas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.

Tabla N° 1: Acciones del cargo formulado

Cargo	N° acción	Acción y Meta (numeración que se utilizará en adelante)
Extracción de más de 100.000 m3 de áridos desde la cantera ubicada en Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.	1	Ingreso del proyecto “Regularización Áridos Génesis” al sistema de evaluación de impacto ambiental.
	2	Confección de un plan de manejo de corrección, para ser presentado ante CONAF y obtener su aprobación.
	3	Instalación de cierre perimetral para evitar el ingreso de personas, animales u otros.
	4	Efectuar una evaluación de la estabilidad de los taludes de excavación, y la ejecución de medidas de estabilización y corrección de pendientes con la finalidad de evitar riesgos de erosión y derrumbe.
	5	Cierre de operaciones de la empresa, para la extracción de áridos de la cantera ubicada en Santa Clara s/n, Frutillar
	6	Obtención RCA favorable para el “Proyecto Regularización Áridos Génesis”.
	7	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, para implementar el SPDC.

Elaboración propia.

13. Que, respecto a la **acción N° 1**, el plazo fijado para el ingreso del proyecto al SEIA es de 3 meses contados desde la aprobación del PdC, y los medios de verificación establecidos en el PdC consisten en copia de la resolución de Admisibilidad favorable emitida por el SEA, respecto del proyecto “Regularización Áridos Génesis” al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) para el reporte de avance; y la copia de la resolución de calificación ambiental favorable, en el reporte final. Al respecto el IFA señala que el segundo reporte de avance (Anexo 2 del IFA), de agosto de 2018, no da cuenta de la presentación del referido proyecto al SEIA, y que en dicho

documento los representantes de la empresa informan que han decidido *“dejar hasta aquí el cumplimiento de este PdC dados los costos que implican realizar algunos de los puntos solicitados por la autoridad”*, acompañando antecedentes médicos que acreditarían la imposibilidad de dar cumplimiento al PdC. Adicionalmente, habiendo revisado el listado de proyectos ingresados al SEIA se observa que a la fecha no ha ingresado el proyecto *“Regularización Áridos Génesis”* o alguno que corresponda a la infracción en cuestión. En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **totalmente incumplida**.

14. Que, respecto a la **acción N° 2**, el plazo fijado para el ingreso del Plan de corrección ante la CONAF es de 4 meses contados desde la aprobación del PdC y los medios de verificación establecidos en el PdC consisten en copia del documento recepcionado por el organismo, en el reporte de avance; y copia de la resolución aprobatoria del Plan de corrección forestal, como reporte final. Al respecto el IFA señala que el segundo reporte de avance (Anexo 2 del IFA), de agosto de 2018, no da cuenta de la presentación del referido Plan de corrección, y que en dicho documento los representantes de la empresa informan que han decidido *“dejar hasta aquí el cumplimiento de este PdC dados los costos que implican realizar algunos de los puntos solicitados por la autoridad”*, acompañando antecedentes médicos que acreditarían la imposibilidad de dar cumplimiento al PdC. En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **totalmente incumplida**.

15. Que, respecto a la **acción N° 3**, el plazo fijado para la instalación de cierre perimetral para evitar el ingreso de personas, animales u otros al recinto de la excavación es de 3 meses contados desde la aprobación del PdC, y los medios de verificación consisten en un set fotográfico fecha y georreferenciado, además de un reporte final con un plazo que ilustre el trazado del cerco perimetral e informe técnico de sus características constructivas. El IFA señala que a partir de los dos reportes de avance presentados por la empresa, se advierte que no se ejecutó el cierre perimetral de la cantera. Asimismo, el segundo reporte de avance indica que los representantes de la empresa han decidido *“dejar hasta aquí el cumplimiento de este PdC dados los costos que implican realizar algunos de los puntos solicitados por la autoridad”*, acompañando antecedentes médicos que acreditarían la imposibilidad de dar cumplimiento al PdC. En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **totalmente incumplida**.

16. Que, respecto a la **acción N° 4**, consistente en efectuar una evaluación de la estabilidad de los taludes de la excavación y la ejecución de las medidas de estabilización y corrección de pendientes, el plazo para su ejecución es de 4 meses contado desde la aprobación del PdC, y los medios de verificación consisten en un Informe de recomendaciones de medidas para la estabilización y corrección de pendientes a ser presentado en el reporte de avance, y una selección final de medidas a ejecutar según funcionalidad y presupuestos de la evaluación del experto junto al informe técnico que dé cuenta de los trabajos de estabilización y corrección ejecutados junto a un plazo topográfico, para el reporte final. Al respecto, el primer reporte de avance, de junio de 2018 (Anexo N° 3 del IFA), informa que a dicha fecha esta acción presentaba un porcentaje de avance de 40% aprox. habiendo realizado el levantamiento topográfico y fotoaerogramétrico del pozo de extracción, faltando el informe final por parte de la empresa especialista Hormitec para definir las medidas de estabilización y corrección de pendientes a recomendar. Luego, en el reporte de avance, de agosto de 2018 (anexo N° 2 del IFA), se acompaña copia del documento *“Informe estudio Geotécnico N° 198754, evaluación estabilidad de talud, pozo fundo Santa Clara, Frutillar”*, emitido por Hormitec. Dicho informe concluye los siguientes aspectos:

“En base a los análisis de los suelos que componen el desarrollo del talud y antecedentes del terreno analizados y la experiencia de esta oficina de ingeniería en suelos similares en la zona geográfica referida, se puede concluir que el riesgo de una falla generalizada del talud es mínima dado que el factor de seguridad obtenido corresponde a 1,92 para el caso estático y 1,37 para el caso sísmico, para un talud propuesto de 80º aproximadamente respecto a la horizontal (Relación H/V = 1/5).

Una vez confeccionado el talud, se recomienda la limpieza, retirando todo el material suelto y de derrame.

De ser posible, se debe realizar zanjas tanto en la base del talud como también en el coronamiento, de modo que éstas puedan conducir las aguas acumuladas, y evitar flujos de agua en la ladera de talud, lo cual podría comprometer su estabilidad.”

17. Que, en dicho contexto, si bien se ha acreditado la ejecución de la primera parte de la **acción N° 4**, dada por la elaboración del estudio de taludes, los reportes presentados por la empresa no acreditan la ejecución de las medidas recomendadas por el mismo, por tanto se concluye que la acción señalada se encuentra **parcialmente incumplida**.

18. Que, respecto la **acción N° 5**, el plazo para dar cierre a las operaciones de la empresa para la extracción de áridos en fundo Santa Clara fue de 12 meses contados desde la aprobación del PdC, y los medios de verificación establecidos consisten en un set fotográfico y copia del formulario 29 del SII sin movimiento, para los reportes de avance; y una verificación del SII junto a una verificación topográfica según la evaluación de la acción N° 4 del PdC, para el reporte final. La ejecución de esta acción fue acreditada a través de los reportes de avance presentados por la empresa, la cual acompañó un set de fotografías donde se observa que la cantera se encuentra en las mismas condiciones y sin movimientos, que cuando se realizó la fiscalización, y copia del formulario 29 del SII correspondiente al mes de abril de 2018.

19. Que, a partir de lo anterior, si bien se acreditó el cierre de operaciones por el mes de abril de 2018 y la detención de las faenas de extracción de áridos al 15 de mayo de 2018, no se presentaron nuevos reportes de avance que permitan acreditar el cese de las operaciones luego de dicha época, así como tampoco se presentó el reporte final con la verificación topográfica para acreditar que no se han extraído áridos durante la ejecución del PdC. Por consiguiente, se concluye que la acción N° 5 se encuentra **parcialmente incumplida**.

20. Que, sin perjuicio de lo anterior, el titular podrá informar a esta Superintendencia, dentro del procedimiento que se reinicia por esta vía, la existencia de nuevos antecedentes que permitan ponderar el grado de cumplimiento de esta acción de manera posterior, considerando que el programa en cuestión igualmente debe declararse incumplido por las demás razones indicadas en el presente acto.

21. Que, respecto a la **acción N° 6**, para la obtención de la RCA favorable al proyecto de Regularización de Áridos Génesis, el PdC señala un plazo de ejecución de 9 meses contados desde la presentación del proyecto al SEA. Conforme se analizó para efectos de la acción N° 1 del PdC, el titular no efectuó la presentación del proyecto a evaluación de impacto

ambiental, razón por cual la obtención de la RCA no se concretó. En virtud de lo indicado, se concluye que la acción señalada se encuentra **totalmente incumplida**.

22. Que, la **acción N° 7**, consistente en informar a la SMA los reportes y medios de verificación del PdC -reportes de avance bimestrales y reporte final- a través de los sistemas digitales que la SMA ha dispuesto, se tiene que la empresa presentó dos reportes de avance a través del SPDC, esto es, primer reporte de avance de junio de 2018, y segundo reporte de avance de agosto 2018. Con posterioridad a ello, no hubo más reportes de avance ni reporte final. Por tanto, atendido el plazo de duración total del PdC, esto es 12 meses, el titular no presentó 4 reportes de avance comprometidos más el reporte final. Asimismo, atendida las circunstancias expuestas en los considerandos precedentes, se observa que los reportes faltantes no fueron elaborados ni tampoco presentados en oficina de partes de la SMA, en virtud de la decisión de la empresa de no perseverar en la ejecución del PdC según se informó en su oportunidad. Por tanto, y sin perjuicio de lo señalado respecto al cumplimiento de las restantes acciones, la **acción N° 7** se entenderá **cumplida**, en tanto los dos reportes de avance que sí fueron elaborados, fueron reportados a través de los medios digitales dispuestos por la SMA.

23. Que, finalmente, el PdC contempla las acciones alternativas N° 8, N° 9 y N° 10 las cuales no corresponde analizar su grado de cumplimiento, en tanto no se configuraron los presupuestos para su implementación, esto es, los impedimentos previstos para las acciones N° 1 y N° 7.

III. Conclusiones respecto a la ejecución del PdC aprobado por la Resolución Exenta N° 5/Rol D-090-2017

24. Que, el análisis efectuado permite concluir que Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA ha incumplido totalmente las acciones N° 1, N° 2, N° 3 y N° 6 y parcialmente las acciones N° 4 y N° 5 que fueron comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 5/Rol D-090-2017, de 2 de abril de 2018.

25. Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización, y también por la División de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC y de la revisión de antecedentes públicos del portal del Servicio de Evaluación Ambiental.

26. Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el único cargo formulado en el presente procedimiento consiste en haber ejecutado un proyecto de extracción de áridos de más de 100.000 m³ desde la cantera ubicada en el fundo Santa Clara, comuna de Frutillar, sin contar con una resolución de calificación ambiental que lo autorice, constituyendo la infracción señalada en el literal b) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella; y en particular constituye un incumplimiento al requerimiento de ingreso al SEIA formulado por la SMA mediante la Res. Ex. N° 850, de 2 de agosto de 2017, según lo previsto en la letra i) del artículo 3 de la LO-SMA, conforme se señaló en el considerando 2 y 3 de la presente resolución.

27. Que, en atención a la naturaleza del único cargo formulado a Fábrica de Cementos Génesis, se observa que las acciones N° 1 y N° 6 son esenciales para lograr la finalidad del programa de cumplimiento, en tanto abordan el hecho infracción imputado. Adicionalmente, la incorporación de las acciones N° 2, N° 3, N° 4 y N°5 fue requerida mediante las observaciones formuladas en Res. Ex. N° 3/Rol D-090-2017 a fin de abordar los efectos ambientales generados por dicha infracción.

28. Que, todo lo expuesto lleva a concluir que los incumplimientos constatados son de una relevancia tal que justifican el reinicio del procedimiento y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N°1/Rol D-090-2017, de 14 de diciembre de 2017.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** parcialmente incumplido por Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, Rol Único Tributario N° 76.360.292-6, el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 5/Rol D-090-2017, de 2 de abril de 2018.

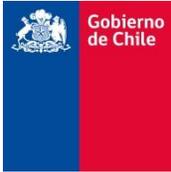
II. **ALZAR LA SUSPENSIÓN** decretada mediante el resuelvo IV de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-090-2017, de 2 de abril de 2018.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En este sentido, cabe señalar que continuará el plazo para presentar descargos, quedando **un saldo de 8 días hábiles** para su presentación.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA** de las presentaciones realizadas en el presente procedimiento sancionatorio. Deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. **TÉNGASE PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas le sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongá se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

VI. **NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante legal de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA., domiciliado en Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Felipe Molina Saavedra en el domicilio registrado en el presente procedimiento sancionatorio.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Notificación:

- Representante legal de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA., Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.
- Felipe Molina Saavedra, calle Maipú N° 251, oficina 301, sector B, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-090-2017